Exp. 197-2018-EPEN-00062
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0006

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de enero de 2025, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicana, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio en la calle 12, casa número 10, sector Vista

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Catalina, municipio y provincia La Romana, actualmente recluida en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Mujeres, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 334-2022-SSEN-00571, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 11 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) del mes de abril del año 2022, por el Dr. [redacted], abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de la imputada [redacted], contra la Sentencia penal núm. 05/2021, de fecha dieciséis (16) del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia. **SEGUNDO**: Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso. **TERCERO**: Condena a la parte recurrente al pago de las costas por no haber prosperado sus pretensiones.*

1.2. El Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de La Romana, mediante sentencia penal núm. 05-2021, de fecha 16 de febrero de 2021, declaró a [redacted], culpable de violar las disposiciones legales contenidas en el artículo 295, 296, 297 y 302 del Código Penal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dominicano, y artículo 83 de la Ley núm. 631-16, en consecuencia, la condenó a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, así como al pago de las costas penales. En cuanto al aspecto civil, la imputada fue condenada al pago de una indemnización de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), como reparación de los daños ocasionado con su hecho criminoso, y al pago de las costas civiles a favor de la abogada de la víctima por haberlas avanzado en su totalidad.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-1850, del 3 de diciembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia pública para el 14 de enero de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, resultando las partes convocadas para su celebración, donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que sea declarado con lugar el presente recurso en virtud de los artículos 426 y 417 numeral 4 del Código Procesal Penal, ordenando, en cuanto al fondo, que sea revocada en todas sus partes la referida sentencia recurrida, por haber incurrido en la violación antes dicha, en consecuencia, se dicte directamente sentencia absolutoria en favor de la recurrente. Segundo: De manera subsidiaria, en esa misma tesitura, de no ser acogida la petición principal, esta honorable corte tenga a bien a declarar con lugar el recurso y ordenar la celebración total de un nuevo juicio. Que se declaren las costas de oficio por haber sido asistido por el servicio nacional de defensa pública.*

1.4.2. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por [redacted], imputada y civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 334-2022-SSEN-00571, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 11 de noviembre de 2022, dado que el fallo impugnado pone de manifiesto que la corte de origen determinó los motivos de hecho y de*

derecho que justifican su decisión y ratificó la sentencia de primer grado, por esta contener una relación lógica y fundamentada de la determinación de los hechos y su aplicación conforme a derecho, evidenciando que, respecto de la hoy recurrente, han sido acatadas las reglas y derechos fundamentales correspondientes, y máxime que para imponer la pena privativa de libertad que pesa en su contra fueron tomados en consideración los criterios objetivos contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, sin verificarse agravio o inobservancia alguna que posibiliten la casación o modificación que se procura.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, y cuenta el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 197-2018-EPEN-00062
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente [redacted], propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

> ***Primer medio:*** *Violación al plazo razonable respecto a la extinción por duración máxima del proceso.* ***Segundo medio****: errónea valoración de la prueba (171) Código Penal dominicano.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio, la recurrente alega, en síntesis, que:

> *[…] A que el proceso penal inicio el veinte (20) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017) la Oficina Judicial de Atención Permanente del Distrito Judicial de La Romana impuso la prisión preventiva en contra de la ciudadana [redacted]. Lo que implica vulneración atroz al plazo razonable de cuatro (4) años por duración máxima del proceso.*
>
> *A que los jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de manera oficiosa conforme a la Ley Orgánica 137-11 del Tribunal Constitucional, debieron fallar en favor de la ciudadana [redacted] la extinción de la acción penal por duración máxima del proceso, violentándose el plazo razonable art. 8 y artículo 44.11 del Código Procesal Penal, así como el 69.2 de la Constitución.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.3. En el desarrollo de su segundo medio, el recurrente alega, en síntesis, que:

> *Que este proceso se le otorgó una calificación jurídica de 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano, art 83 de la Ley 631-16 en un hecho donde no se probó el supuesto asesinato. A que ninguno de los medios probatorios corrobora que existió asesinato, lo que implica que el Ministerio Público no pudo sostener su acusación. Conforme al artículo 172 el juez de valorar cada uno de los elementos probatorios conforme a la lógica, conocimiento científico y la máxima de la experiencia. A que la Suprema Corte de Justicia se ha referido en varias ocasiones haciendo alusión a que a partes de la prueba testimonial debe incorporarse otros elementos probatorios para corroborarlos. A que se impuso la pena de reclusión mayor de treinta (30) años en un hecho donde no se comprobó el asesinato, aplicándose una pena desproporcional contrario al principio de proporcionalidad de la pena" (sentencia núm. 586-2006CPP, caso núm. 544-06-00962CPP, de esa Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, recurrente [redacted]). No se compadece con la función resocializadora de la pena.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para responder los alegatos expuestos por la recurrente la Corte *a qua,* al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 197-2018-EPEN-00062
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

[…] Que esta corte en el estudio del medio recursivo previamente planteado por el hoy recurrente, ha podido constatar que el mismo basa el fundamento de su recurso en la violación de la ley por una mala aplicación del artículo 172 del Código Procesal Penal, en el sentido de que no se valoraron los elementos de prueba, sin embargo esta alzada considera que no existe ninguna violación a la ley ni se ha inobservado ninguna norma jurídica, como ha querido establecer el hoy recurrente, sino que el Tribunal a quo hizo una correcta valoración y aplicación de las normas, ponderando de manera armónica los elementos de pruebas que le fueron sometidos por el órgano acusador, lo cual permitió que los jueces de primer grado tomaran la decisión apegada al debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva. Que esta corte entiende que la sentencia del tribunal de juicio cumple con los parámetros y exigencias de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, toda vez que se ha motivado de manera razonable la decisión tomada y que la condena que se impuso al imputado se encuentra debidamente fundamentada en la norma constitucional y procesal penal, por lo que se procede a rechazar el referido medio. Que esta corte en innúmeras sentencias ha hecho referencia a los lineamientos jurisprudenciales de nuestra Suprema Corte de Justicia, los cuales hacemos nuestros, en cuanto a la valoración de la prueba testimonial, en el sentido de que la credibilidad atribuida por los jueces de fondo a la declaración de un testigo sólo puede ser censurada en casación cuando se haya incurrido en desnaturalización de la misma, o cuando no haya sido interpretada en su verdadero sentido y alcance. (B. J. 787. 150), lo que a juicio de esta alzada tampoco ha ocurrido en la especie como ha querido establecer el recurrente en su

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *recurso de apelación, estableciendo que el Tribunal a quo interpretó en sentido contrario las declaraciones de la víctima, por lo que no ha lugar al motivo del recurrente en cuanto establece que las declaraciones de la víctima resultan inverosímiles. Que en cuanto a las conclusiones subsidiarias incoadas in voce en audiencias, sobre modificar la calificación jurídica dada por el Tribunal a quo, acoger circunstancias atenuantes por versar el hecho sobre un crimen pasional, y que sea reducida la pena al mínimo establecida por nuestra ordenanza jurídica, las mismas se rechazan por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal y porque la pena aplicada ha sido apegada a la ley.* [*Sic*]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Al abrevar en los alegatos planteados por la recurrente en el primer medio de su recurso de casación, se infiere que, más que un medio recursivo, corresponde a un pedimento de extinción de la acción penal, por lo que en virtud de las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, establece que el plazo ha vencido y debe ser declarada la extinción.

4.2. En efecto, esta Segunda Sala ha podido comprobar al momento de abrevar en todas las actuaciones que fueron remitidas a propósito del recurso de casación que se examina, que el primer evento procesal del caso fue lo concerniente a la medida de coerción que le fue impuesta a

la imputada, lo cual ocurrió el 20 de noviembre de 2017, fecha que será retenida como punto de partida para computar el plazo de extinción previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.3. Identificado el punto de partida para el cálculo del tiempo recorrido por el proceso de que se trata, esta Segunda Sala procede a verificar la procedencia o no de la solicitud, siendo oportuno establecer que en virtud del principio contenido en el artículo 8 del Código Procesal Penal: *Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad*.

4.4. En esa tesitura el artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, dispone que la duración máxima de todo proceso es de cuatro (4) años, pudiendo extenderse dicho plazo por hasta doce (12) meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación; y que en el artículo 149 se dispone que: "Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código".

4.5. Es evidentemente comprensible que el plazo establecido por el artículo 148 antes citado, a nuestro modo de ver, es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, pues asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitarlo a un cálculo exclusivamente matemático, sin aplicar la razonabilidad que debe caracterizar su accionar como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones conjugadas por la realidad, lo que lleva a que la aplicación de la norma no sea pura y simplemente taxativa.

4.6. Con respecto a lo que aquí se discute, esta Sala de la Corte de Casación reitera el criterio que ha establecido en el sentido de que: *[…] El plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso.*[1]

[1] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00131, dictada por esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia el 30 de marzo de 2021.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.7. A su vez el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso; sobre esa cuestión la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha juzgado que, no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal sólo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa, puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución normativa garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

4.8. Es oportuno destacar que sobre este tema tan controvertido en doctrina como en la jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ya se ha referido a los distintos aspectos a tomar en cuenta al momento de ponderar la extinción de un proceso por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, así se observa que mediante la

sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, fijó unos parámetros razonables que justifican la dilación de un proceso, sobre todo, en el complejo mundo procesal como el nuestro, donde la enmarañada estructura del sistema judicial impiden por multiplicidad de acciones y vías recursivas que se producen en sede judicial, así como en otros estamentos no jurisdiccionales concluir un caso en el tiempo previsto en la norma de referencia, más aún cuando son casos envueltos en las telarañas de las complejidades del sistema, como bien lo señala el Tribunal Constitucional al establecer que: "existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha

destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia".

4.9. 4.8. Por tanto, es imperiosamente determinante para la solución del asunto que esta Corte de Casación verifique el itinerario procesal recorrido por el caso; en efecto, se destila de esa comprobación que, en la especie:

- En fecha 20/11/2017, se le impuso prisión preventiva a la imputada mediante Resolución núm. 197-1-2017-MCO-1311, dictada por la Oficina Judicial de Servicio de Atención Permanente del Distrito Judicial La Romana.

- En fecha 9/2/2018, se presentó acusación por ante el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana.

- En fecha 2/4/2018, se conoció la primera audiencia en el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, siendo aplazada para el 30/5/2018, a los fines de notificar acusación a la imputada.

- En fecha 30/5/2018, se conoció la segunda audiencia, siendo aplazada para el 17/7/2018, a los fines de notificar acusación a la víctima.

- En fecha 17/7/2018, se conoció la tercera audiencia, siendo aplazada para el 12/9/2018, a los fines de la imputada este asistida por su abogado y notificarle la querella.

- En fecha 12/9/2018, se conoció la cuarta audiencia, siendo aplazada para el 29/11/2018, a los fines de trasladar a la imputada desde el recinto carcelario.

- En fecha 29/11/2019, se conoció la quinta audiencia, siendo aplazada para el 20/3/2019, a los fines de que la defensa técnica de la imputada tome conocimiento del expediente.

- En fecha 20/3/2019, se conoció la sexta audiencia, siendo aplazada a los fines de enviar el proceso a la defensoría pública.

- En fecha 20/5/2019, se conoció la séptima audiencia, quedando sobreseída la audiencia hasta tanto la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Pedro de Macorís se refiera a la recusación planteada por el abogado de la imputada.

- En fecha 12/7/2019, se procedió a fijar fecha para continuar con el conocimiento de la audiencia preliminar para el 31/7/2019, a los fines de enviar el proceso a la defensoría pública

- En fecha 31/7/2019, la audiencia se aplazó de oficio para el día 10/9/2019, debido a que no había juez designado en el tribunal.

- En fecha 10/9/2019, se conoció la acusación procediendo el tribunal a dictar el auto de apertura a juicio marcado con el núm. 197-2019-SRES-118, de fecha 10/9/2019, en contra de [redacted], acusada de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal, y artículo 83 de la Ley núm. 631-16.

- En fecha 30/9/2019, arribó el proceso al tribunal de juicio y se fijó la primera vista para el día 16/1/2020, a las 9:00 a. m.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

- En fecha 16/1/2020, se aplazó para el día 17/3/2020, a los fines de reiterar cita a regularizar la cita a [redacted] y [redacted]

- En fecha 17/3/2020, se aplazó para el día 5/5/2020, a los fines de trasladar a la imputada.

- En fecha 8/2/2021, mediante auto 20/2021, el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de La Romana, tomando en consideración que los procesos con audiencia para 5/5/2020, no fueron laborables en razón de la declaratoria de Estado de Emergencia Nacional por razones de la pandemia mundial Covid-19, fijó audiencia para el conocimiento del presente proceso para el 16/2/2021.

- En fecha 16/2/2021, el tribunal celebró el juicio, luego de la instrucción de este, las partes concluyeron, fijando lectura para el día 10/03/2021, a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.), siendo posible dicha lectura el día 31/03/2021.

- En fecha 26/4/2022, la imputada recurrió en apelación la

sentencia condenatoria.

- En fecha 15/7/2022 la Corte *a qua* declaró admisible el recurso de apelación interpuesto por la imputada y fijó la audiencia para el 9/9/2022, la cual se suspendió.

- En fecha 9/9/2022, la Corte *a qua* suspendió el conocimiento de la audiencia para el día 30/9/2022, a fin de que los abogados de la parte querellante tomen conocimiento del recurso de apelación interpuesto por la imputada.

- En fecha 30/9/2022 la Corte *a qua* suspendió el conocimiento de la audiencia para el día 11/11/2022, a fin de dictar la decisión del caso. Siendo posible en esa fecha la lectura de la sentencia.

- En fecha 5/12/2022, la secretaria de la Corte *a qua* notificó al Dr. [redacted], defensa técnica de la imputada, la sentencia núm. 334-2022-SSEN-00571, de fecha 11/5/2022.

- En fecha 1/12/2022, actuando a requerimiento de la

corte *a qua*, el alguacil se trasladó a la cárcel publica de Mujeres, Higuey, a los fines de notificar la sentencia imputada, sin embargo, recibió informaciones de que había sido trasladada a Najayo Mujeres.

- En fecha 24/5/2024 la imputada [redacted], depositó ante la secretaria de la Corte *a qua* formal recurso de casación contra la sentencia núm. 334-2022-SSEN-00571, dictada en fecha 11/11/2022.

4.9. En efecto, se destila de esa comprobación que, en la especie, se produjeron, aproximadamente, 8 actuaciones procesales promovidas por la imputada, 3 actuaciones procesales promovidas por la víctima, y 1 actuación atribuible a la Declaratoria de Estado de Emergencia por Covid-19, que paralizó el proceso de modo justificado; todo lo cual revela con claridad meridiana que, si bien a la fecha ha sido sobrepasado el tiempo establecido por el legislador, para que haya intervenido una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada para el conocimiento de todo proceso penal, no menos cierto es que, conforme a los criterios razonables y objetivos establecidos, no pudieron ser detectadas actuaciones realizadas durante el proceso que, constituyan demoras procesales injustificadas e irracionales que dieran lugar a la

extinción del mismo, ya que según se advierte de la actividad procesal, se realizaron pedimentos distintos, especialmente para garantizar el derecho de defensa de la imputada, tendentes a garantizar el derecho de defensa de la recurrente, lo que provocó que el tránsito procesal de este proceso se extendiera de una u otra manera; por lo que, al observarse que las dilaciones en este caso se encuentran justificadas, procede rechazar.

4.11. Frente al panorama avizorado, resulta pertinente reconocer que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un período razonable, atendiendo a las particularidades del caso y la capacidad de respuesta del sistema, de tal manera que, no se ha prolongado el proceso indebida o irrazonablemente; en esa tesitura, es bueno recordar que la jurisprudencia ha puesto de relieve que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no puede considerarse afectado el derecho al debido proceso, por lo que para esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no es irrazonable el tiempo agotado, por ser un caso donde se elevaron acciones recursivas, existiendo actuaciones procesales atribuibles a la justiciable, observando esta alzada que el caso ha transcurrido con relativa normalidad en aras de preservar el derecho

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de defensa de todas y cada una de las partes envueltas en el mismo; por consiguiente, procede rechazar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso.

Resuelto el punto relativo a la extinción, pasamos entonces a ponderar el segundo medio propuesto por la recurrente

4.12. El recurrente discrepa con el fallo impugnado porque según su parecer existe un error en la valoración probatoria, ya que ninguna de las pruebas que fueron valoradas por el tribunal permiten establecer la existencia de un asesinato, por lo que entiende que tanto la calificación jurídica así como la pena fueron incorrectamente aplicadas.

4.13. En ese sentido, se ha de precisar que en nuestro sistema de justicia la valoración de la prueba se decanta por el modelo de libertad de la valoración de la prueba, que no significa que el juez al realizar esta labor lo haga sin parámetros o directrices, todo lo contrario, en nuestra norma procesal penal se establece claramente que la valoración de la prueba está sujeta a las reglas de la sana crítica, esto es la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, y el juzgador debe explicar las razones por las cuales otorga determinado valor a cada prueba; sin duda, esta labor de justificación le permite conocer a las partes como ha sido apreciado el elemento probatorio, pero, además

permite a las instancias posteriores realizar un control de la labor de apreciación efectuada por aquel juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación.

4.14. Siguiendo el hilo conductor de lo antedicho, podremos hablar de que existe errónea valoración de las pruebas cuando el operador jurídico, en amparo a los parámetros de la sana crítica, otorgue un valor a la prueba que racionalmente carece o, en sentido contrario, desconociendo ese valor que tiene de forma racional. En otras palabras, estaremos frente a este vicio cuando el juez no realice una estructura lógica del razonamiento, disminuya el contenido o alcance de algún medio probatorio, lo incremente, o lo desconozca, lo que demostrará la debilidad del juicio sobre la prueba efectuado, situación que no se avista en el presente proceso. Por ende, este colegiado casacional al examinar la decisión impugnada es de la convencida opinión de que el tribunal de segundo grado obró correctamente al recorrer el camino probatorio trazado por primer grado, analizando de forma precisa y certera cada una de las cuestiones de la prueba, las cuales, fueron valoradas en su sentido y alcance bajo los parámetros del artículo 172 del Código Procesal Penal.

4.15. En efecto al examinar el alegato propuesto por el recurrente en

su recurso de apelación la alzada tuvo a bien comprobar que fue realizada una correcta valoración y aplicación de la norma, pues fueron ponderados de manera armónica los elementos de pruebas sometidos al juicio; razonamiento que esta Sala comparte y es que los hechos fueron correctamente determinado tras la valoración de pruebas contundentes que permitieron establecer que la imputada actuó con premeditación y asechanza, especialmente el testimonio de [redacted], quien relató al tribunal que la imputada era su ex pareja, que la imputada ya no vivía con el que se había llevado sus pertenencias, pero que ese día aproximadamente las 7:00 A. M., la imputada entró a la casa y aprovechó el momento de este bañarse en el patio para proceder a atacar a la víctima, realizado una estocada mortal, que se percata de la situación al escuchar los gritos y es cuando ve a la víctima tendida en el piso y a la imputada salir con el cuchillo en la mano emprendiendo la huida.

4.16. En ese sentido, habiéndose determinado mediante las pruebas valoradas la existencia de un asesinato, la calificación jurídica aplicada y pena impuesta fueron conforme a la norma, por lo que no guarda razón el recurrente en su alegato.

4.17. A resumidas cuentas, si bien es cierto que en el curso de un

proceso penal todo ciudadano se encuentra revestido por el velo de la presunción de inocencia, este estado no es inamovible, dado que, puede ser válidamente desvanecido luego de superar sin lugar a dudas razonables el umbral de la denominada suficiencia probatoria, lo que ha ocurrido en el presente proceso, en el que se aportaron medios de prueba suficientes e idóneos para destruir su presunción de inocencia, los cuales fueron valorados bajo el amparo de la sana crítica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, lo que permitió edificar el pleno convencimiento de las instancias anteriores de la culpabilidad por la comisión del delito que se le imputa, situación que legitima la sentencia de condena confirmada por la jurisdicción de apelación, bajo el amparo de las exigencias que posee un Estado constitucional de derecho. En tal virtud, procede desatender los puntos analizados por improcedentes e infundados.

4.18. Atendiendo a las anteriores consideraciones, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procede rechazar dicho recurso y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 197-2018-EPEN-00062
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que, procede eximir a la recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por un letrado de la Oficina Nacional de Defensa Pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 197-2018-EPEN-00062
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 334-2022-SSEN-00571, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 11 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime a la recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

Fundamentación del voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2. En el presente caso estamos conteste con el voto de mayoría, en el sentido de rechazar el recurso de casación interpuesto por la imputada [redacted]; sin embargo, entendemos que se debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos, el artículo 83 de la Ley núm. 631-16, sobre el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; por los motivos que serán expuestos más adelante.

3. Antes de iniciar con los fundamentos que sustentan nuestro voto particular, se ha de precisar, que el tribunal de juicio, luego de valorar los medios de prueba presentados por las partes, fijó como hechos probados los siguientes: *En fecha 19 de agosto de 2017, en horas de la mañana, mientras la Sra.* [redacted] *se encontraba en la residencia del nombrado* [redacted] *(a) el Mello, ubicada en la calle principal de Villa Hermosa de La Romana, con quien sostenía una relación sentimental, se presentó a la referida residencia la nombrada* [redacted], *con quien también este había tenido una relación sentimental, ésta penetró a la casa aprovechando que* [redacted] *se encontraba en el patio bañándose y sin mediar palabras y con un puñal de aproximadamente 12 pulgadas les ocasiono a la Sra.* [redacted] *heridas corto Penetrante en hemitoras derecho, brazo derecho y costado derecho, heridas estas que le produjeron la muerte.*

4. En virtud de los hechos descritos y probados, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana, declaró culpable a la imputada [redacted], de haber violado las disposiciones de los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano, así como el artículo 83 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de la señora [redacted] (occisa); y, en consecuencia, la condenó a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión. La Corte *a*

qua, tras ser apoderada del recurso de apelación interpuesto por dicha imputada decidió rechazarlo, confirmando la sentencia emitida por el tribunal de primera instancia.

5. En ese contexto se impone destacar lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, los cuales establecen lo siguiente:

> *Artículo 83.- Prohibición de armas blancas. Se prohíbe a toda persona portar en cualquier forma cortaplumas, navajas, sevillanas, estoques, puñales, estiletes, verduguillos, dagas, sables, espadas o cualesquiera otra clase de instrumentos afilados o con punta, cuyas dimensiones excedan de tres pulgadas de largo por media pulgada de ancho.*

6. De la lectura del citado artículo se infiere que, el término "portar", se refiere al acto de llevar consigo un arma blanca cuya dimensión exceda de tres pulgadas de largo por media pulgada de ancho, es decir, el delito de portación implica tenerla en posesión física y bajo control en un lugar accesible, ya sea en público o en privado.

7. De ahí que, somos de opinión que el elemento material de la infracción lo constituye el hallazgo en poder de la persona en cualquiera de las modalidades dispuestas por la ley de armas, es por ello que resulta importante e indispensable para probar este ilícito la presentación física del arma blanca como evidencia para sustentar la acusación, porque si no se ocupa el arma, ¿cómo se configura el porte? ¿Puede ser acusado de porte de arma blanca a un individuo que no se le ocupó la evidencia física que demuestra que porta o tiene un arma? ¿Cómo constatar que el arma que "porta" o "tiene" la persona es de la que la ley específicamente prohíbe a los ciudadanos portar o tener por su tamaño, longitud, etc.?

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

8. En esas atenciones, es necesario destacar que, para determinar la configuración del porte ilegal de armas blancas, resulta necesaria la posesión o tenencia de la misma; acorde con el contenido del citado artículo 83 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados. Por consiguiente, luego de examinar la sentencia impugnada, mediante la cual se confirmó la decisión dictada por el tribunal de juicio, en consonancia con los medios de prueba sometidos al debate, se advierte que no existe constancia de la ocupación de un arma blanca.

9. A nuestro criterio, contrario a las conclusiones alcanzadas por los tribunales inferiores y por el voto de mayoría, los medios de prueba presentados por el órgano acusador no permiten retener, con la certeza suficiente la configuración de la descripción típica consignada en la mencionada disposición legal, toda vez que ante dicho tribunal no fue aportada ninguna evidencia que demuestre que al momento de su arresto se le haya ocupado ningún arma; en tal virtud se precisa, que lo que la ley castiga en el citado artículo es el portar un arma blanca, cuyas dimensiones excedan de tres pulgadas de largo por media pulgada de ancho; por ende, la conducta de la recurrente no se puede subsumir en esta previsión normativa.

10. Hay que destacar que en la comisión de un homicidio o cualquier otro hecho ilícito en el que se hubiere utilizado un arma blanca, esto no significa que en adición a esa infracción se deba imputar por violación a la ley de armas por el simple hecho de que en la consecución del ilícito se haya manejado un arma del tipo señalado, pero sin que la misma exista o no aparezca; como tampoco podemos desconocer la ocurrencia de ese hecho y que el mismo es probado por otros elementos de prueba.

11. En virtud de lo antes expuesto, estimamos que, si bien las pruebas examinadas por el tribunal de primer grado permiten establecer la certeza probatoria para atribuir a la imputada [redacted], el ilícito de asesinato, en perjuicio de [redacted] (occisa); sin embargo, las mismas no resultan suficientes para retener el tipo penal de porte ilegal de arma blanca; ya que debe ser probada la posesión o la tenencia de la misma, lo cual no aconteció en la especie; por lo que entiendo que esta Sala debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 83 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en razón de que en los hechos fijados y revelados en el juicio no se configura la circunstancia prevista en la referida disposición legal.

Firmado: *María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AP/Gg/Are

Av. [redacted]***, Esq.*** [redacted]***, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*** [redacted] ***• Dirección de Internet:*** http://www.poderjudicial.gob.do ***• e-mail:*** [redacted]